



## COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/046/2026

**PERSONA PROMOVENTE:** ERNESTO HILTON FRANCO

**PROBABLE RESPONSABLE:** CARLOS ORVAÑANOS REA, TITULAR DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja promovida por el C. Ernesto Hilton Franco, en contra del C. Carlos Orvañanos Rea, titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, mediante la cual denuncia la probable comisión de conductas consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en el expediente identificado con la clave IECM-QNA/046/2026.**

En la Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, párrafo segundo, norma IV; 122, letra A, base IX y 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 3, numeral 1, incisos a) y b); 4, 5, 98, 104, 440 y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, párrafo segundo fracción V; 2, 4, inciso C), fracciones I y II; 5, párrafos primero y segundo; 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso I); 37, fracción III; 60 Bis, fracciones I y II; 84, 86, fracciones V y XV; 89, 93, fracción II; 95, fracción XII y 274, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero; 3, 4, 7, fracciones III, IX y XI; 10, fracciones I y X y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 10, párrafo primero; 14, fracción II; 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 41, 48, 67, 68 y 69 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente:

### **I. Competencia**

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V; 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V, y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer de los hechos denunciados por el C. Ernesto Hilton Franco (persona promovente), en contra del C. Carlos Orvañanos Rea, titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos (probable responsable), por la presunta comisión de conductas consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

## II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito de queja recibido el veintiuno de abril, en el Órgano Desconcentrado 20 de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), mediante el cual la persona promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, presuntamente atribuibles a la persona probable responsable.
2. El oficio IECM/DD20/153/2026, de la misma fecha signado por el titular del Órgano Desconcentrado 20 de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por la parte promovente.
3. El oficio IECM/SE/1454/2026 de veintidós de abril, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario Ejecutivo), mediante el cual ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/046/2026** con motivo de las constancias señaladas, e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección) para que, en apoyo, colaboración y coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara lo conducente.
4. El proveído de veintitrés de abril, mediante el cual la Secretaría acordó prevenir a la parte promovente, para que remitiera el material probatorio al que hace referencia en su escrito de queja, tal como lo establece el artículo 19 del Reglamento, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, la queja o denuncia sería desechada.
5. El escrito de veintiocho de abril, signado por la persona promovente mediante el cual desahogó la prevención que le fue formulada.
6. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación y sustanciación del presente expediente.

## III. Queja

1. **Hechos denunciados.** El veintiuno de abril, la persona promovente presentó escrito de queja mediante el cual denunció la probable comisión de diversas conductas presuntamente contrarias a la normativa electoral, consistentes en:
  - a. Actos anticipados de campaña;
  - b. Promoción personalizada; y
  - c. Uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, con motivo de los hechos que, en esencia, se describen a continuación, en los términos de su escrito:

- Que el dieciséis de abril, el C. Carlos Orvañanos Rea, en su calidad de titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, acudió al Conjunto Residencial denominado “Los Fresnos”, ubicado en la referida demarcación territorial.

- Que, según refiere la persona promovente, el citado servidor público arribó en un vehículo oficial, acompañado por personal de seguridad, choferes, personal de apoyo, así como de camarógrafos y equipo de audio para el registro del evento, lo cual, a su consideración, dotó al acto de una connotación propagandística.
- Que el evento se llevó a cabo en el estacionamiento principal del referido condominio y, según su dicho, estuvo dirigido exclusivamente a personas simpatizantes; asimismo, durante su intervención, el Alcalde destacó diversas obras y acciones, tales como pavimentación colocada en el referido condominio, así como labores de tala y poda de árboles —justificadas como retiro de “árboles muertos”—, además de anunciar proyectos futuros, entre ellos, la instalación de luminarias LED en áreas comunes y trabajos de pintura en calles y banquetas.
- Que, conforme al dicho de la persona promovente, el servidor público utilizó la expresión “así se trabaja en Cuajimalpa”, lo que, a su juicio, tuvo como finalidad promover su imagen personal y resaltar logros de gobierno fuera de los plazos legalmente permitidos, al haberlas realizado en un acto público.
- Que, no obstante que durante el evento el Alcalde manifestó que no se llevarían a cabo más tala de árboles, la parte promovente afirma que dichas labores continuaron los días diecisiete y veinte de abril, lo que según el dicho de la parte promovente, demuestra la naturaleza electoral del acto señalado.
- Que la persona promovente refiere la existencia de un posible daño ecológico derivado de la destrucción del hábitat.
- Que, finalmente, manifiesta no contar con material videográfico propio; sin embargo, señala que el evento habría sido registrado por el equipo de comunicación social del referido servidor público o de la propia Alcaldía, por lo que solicita se requiera dicho material.
- Asimismo, el promovente solicitó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por la probable comisión de delitos electorales y ambientales.
- Finalmente, solicita el dictado de las **medidas cautelares** necesarias, a efecto de que cese de manera inmediata la tala de árboles en el Conjunto Residencial “Los Fresnos”, así como para que el citado servidor público se abstenga de realizar actos similares de promoción personal mediante el uso de recursos públicos. Asimismo, solicita dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

**2. Pruebas ofrecidas.** Del escrito de veintiocho de abril, signado por la persona promovente, a través del cual desahogó la prevención formulada por esta autoridad, se advierte que ofreció como medios de prueba los siguientes:

**A. TÉCNICAS.** Consistente en cinco fotografías insertas en el escrito de referencia, así como ciento dos fotografías remitidas en formato digital, anexas al mismo.

**B. DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en ocho documentos en formato PDF, presentados ante diversas instancias de gobierno<sup>2</sup>, los cuales se encuentran en trámite de dictaminación.

**C. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de diez de abril, suscrito por personas condóminas del Conjunto Residencial “Los Fresnos” y dirigido a la persona moral “DIM SEGURIDAD, S.A. de C.V.”

#### IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero, de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III, y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, y con el objeto de contar con mayores elementos respecto de los hechos controvertidos, la Secretaría ordenó la realización de diversas actuaciones previas, que enseguida se mencionan:

- 1. Acuerdo de Prevención.** Mediante proveído de veintitrés de abril, el Secretario de este Instituto acordó prevenir a la persona promovente para que remitiera el material probatorio al que hace referencia en su escrito de queja, así como cualquier otro elemento que estimara pertinente y que permitiera generar, al menos, indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción VI, del Reglamento.

Lo anterior, toda vez que, con fundamento en los artículos 4 de la Ley Procesal; 19 y 21 del Reglamento, esta autoridad cuenta con la facultad de analizar los escritos de queja o denuncia que reciba y que sean de su competencia, con el objeto de verificar si los mismos cumplen con los requisitos de procedibilidad señalados en la normativa electoral. En caso de advertirse la omisión de alguno de dichos requisitos, podrá prevenir a la persona promovente para que, en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, subsane lo correspondiente, **con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, la queja o denuncia sería desechada.**

**Respuesta.** Mediante escrito de veintiocho de abril, la persona promovente desahogó la prevención formulada por esta autoridad.

- 2. Requerimiento al titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.** El cuatro de mayo, mediante oficio IECM-SE/QJ/453/2026, se requirió a la citada autoridad para que señalara si el dieciséis de abril de dos mil veintiséis, acudió al conjunto residencial denominado “Los Fresnos”, referido por la parte promovente en su escrito de queja; en caso afirmativo, remitiera la versión estenográfica, grabación, video o cualquier otro soporte documental relacionado.

---

<sup>2</sup> Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, entre otras autoridades.

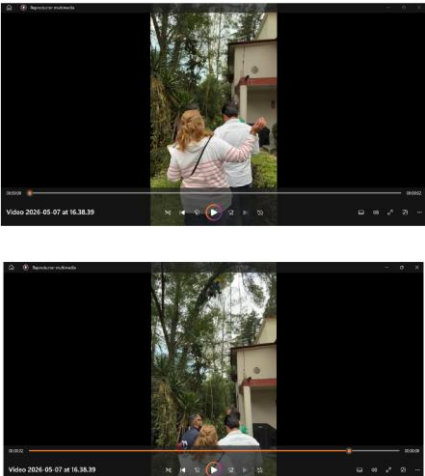
Asimismo, se le solicitó que indicará el objetivo o finalidad de dicha actividad y, en su caso, precisara si tales actos forman parte de sus atribuciones como Titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

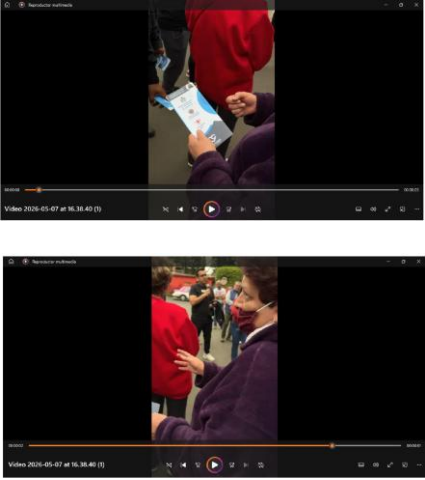
**Respuesta.** Mediante oficio ACM/DGJG/333/2026, recibido el siete de mayo, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se desahogó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

- Que el alcalde de Cuajimalpa de Morelos, Mtro. Carlos Orvañanos Rea, realizó un recorrido barrial en la colonia Jesús del Monte, incluido el conjunto residencial denominado “Los Fresnos”, lo cual se acredita con los videos y fotografías que acompaña.
- Que dicho recorrido se realizó con fundamento en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, particularmente en sus artículos 207, fracción VIII, y 209, los cuales establecen la facultad legal de las personas integrantes de las Alcaldías para realizar recorridos barriales, a fin de recabar opiniones y propuestas de mejora o solución respecto de la forma y condiciones en que se prestan los servicios públicos, así como del estado que guardan los sitios, obras e instalaciones de interés para la comunidad.

**3. Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral.** El trece de mayo, mediante oficio IECM-SE/QJ/378/2026, se le instruyó para que verificara y certificara la existencia y contenido de los archivos en formato .mp4 proporcionados por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad; debiendo detallar y, en su caso, describir y transcribir íntegramente su contenido, ya sea que se trate de imágenes, notas, video, audio u otro formato.

**Respuesta:** El mismo día, mediante oficio IECM/SE/SOE/096/2026, el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió el **acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-262/2026**, instrumentada por personal habilitado de dicha Oficialía, en la cual se advierten los resultados de la verificación realizada, cuyos hallazgos se detallan a continuación:

| No. | Nombre del archivo           | Imágenes proporcionadas por la Oficialía Electoral                                  | Resultado de la diligencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | Video 2026-05-07 at 16.38.39 |  | <p>Al ingresar al archivo identificado como “Video 2026-05-07 at 16.38.39”, visualizo un video con una duración de dos segundos (00:00:02); al inicio de la grabación se observa un área exterior con vegetación abundante, árboles y jardineras. Del lado derecho se aprecia parcialmente un inmueble de color claro con detalles en color rojo oscuro.</p> <p>En primer plano se observan diversas personas de espaldas. Una persona porta una prenda color oscuro con letras visibles en color blanco en la parte posterior; otra persona viste una prenda color blanco; asimismo, se observa una persona de cabello color claro con una bolsa cruzada color oscuro.</p> |

| No. | Nombre del archivo               | Imágenes proporcionadas por la Oficialía Electoral                                  | Resultado de la diligencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|     |                                  |                                                                                     | <p>Las personas se encuentran de pie y orientadas hacia el inmueble referido.</p> <p>Al finalizar el video se observa la toma de una persona colgada de un árbol.</p> <p>En el video no se aprecia audio inteligible o claramente identificable para su transcripción.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 2   | Video 2026-05-07 at 16.38.40 (1) |   | <p>Al ingresar al archivo identificado como "Video 2026-05-07 at 16.38.40 (1)", visualizo un video con una duración de tres segundos (00:00:03); al inicio de la grabación se observa un grupo de personas ubicadas en un espacio exterior. En primer plano se aprecia parcialmente una persona que porta una prenda color morado oscuro y sostiene diversos documentos o impresos en las manos. Asimismo, se observa una mano extendida realizando movimientos mientras aparentemente interactúa con otras personas presentes en el lugar.</p> <p>En la parte central de la imagen se observa una persona de espaldas que viste una sudadera color rojo y pantalón color oscuro. Alrededor se aprecian parcialmente otras personas, algunas portando prendas color oscuro y calzado deportivo.</p> <p>En el video no se aprecia audio plenamente inteligible o claramente identificable para realizar una transcripción completa; no obstante, se escucha una voz de género masculino que pronuncia la expresión: "al contrario".</p> <p>Se agrega al presente instrumento público una carpeta digital que contiene el archivo de video identificado como "Video 2026-05-07 at 16.38.40 (1)", mismo que fue reproducido y verificado por la suscrita durante el desarrollo de la presente diligencia de fe pública, cuyo contenido constituye una reproducción fiel y exacta de lo observado al momento de su certificación.</p> |
| 3   | Video 2026-05-07 at 16.38.40 (2) |  | <p>Al ingresar al archivo identificado como "Video 2026-05-07 at 16.38.40 (2)", visualizo un video con una duración de cuatro segundos (00:00:04); al inicio de la grabación se observa un área exterior con presencia de árboles y vegetación. En la parte superior y central de la imagen se aprecia a una persona suspendida entre las ramas de un árbol, quien porta casco color amarillo, playera o camisa color azul verdoso, pantalón color oscuro y equipo sujeto al cuerpo, aparentemente relacionado con labores de altura.</p> <p>La persona se encuentra posicionada sobre una cuerda o elemento vertical de apoyo, mientras sostiene o manipula dicho elemento con las manos. A su alrededor se observan ramas, follaje y cables o líneas elevadas.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

| No. | Nombre del archivo               | Imágenes proporcionadas por la Oficialía Electoral                                | Resultado de la diligencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|     |                                  |                                                                                   | <p>La transcripción del video es la siguiente:</p> <p>"Voz de género masculino: gracias por su trabajo, mi respeto".</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 4   | Video 2026-05-07 at 16.38.40 (3) |  | <p>Al ingresar al archivo identificado como "Video 2026-05-07 at 16.38.40 (3)", visualizo un video de cuatro segundos (00:00:04); al inicio de la grabación se observa un espacio exterior con presencia de árboles y vegetación. En la parte central de la imagen se aprecia un grupo de personas reunidas en el lugar.</p> <p>En primer plano se observan parcialmente diversas personas de espaldas. Entre ellas, se distingue una persona que porta una prenda color oscuro y otra con prenda color claro. Al centro de la grabación se aprecia una persona de género femenino con cabello oscuro recogido, quien viste chamarra color oscuro y pantalón de mezclilla.</p> <p>Asimismo, se observan varias personas distribuidas alrededor, algunas portando prendas color azul, rojo, blanco y oscuro. Del lado derecho se aprecia una persona que sostiene un objeto con la mano, aparentemente un teléfono móvil. Durante la grabación las personas permanecen de pie e interactúan entre sí mediante movimientos leves de cabeza, brazos y cuerpo, propios de una conversación grupal. La cámara realiza movimientos ligeros de izquierda a derecha y permanece enfocada en el grupo referido.</p> <p>La transcripción del video es la siguiente:</p> <p>"Voz de género masculino: ¿alguien más quisiera comentar algo más?, ¿sí?, adelante".</p> |

V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizarán los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la parte promovente, así como el resultado de las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos deberá realizarse de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

VI. Análisis preliminar de las infracciones

1. Actos anticipados de campaña

1.1. Marco normativo

Los preceptos normativos que configuran actos anticipados de precampaña y campaña se prevén en los artículos 4, inciso C), fracciones I y II y 274, fracciones II y IV del Código; y 3, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo, inciso d), 8, fracción VII, 10, fracción I y 11 fracción II de la Ley Procesal, de cuyo contenido se desprende que las personas físicas y jurídicas deberán atender los tiempos y modos señalados por la normativa para realizar actos de precampaña y campaña en un proceso electoral, así como las personas servidoras públicas.

Al respecto, se señala que los **actos anticipados de campaña** son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en **cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o algún partido.

Es decir, las normas legales establecen la prohibición de emitir expresiones con las características descritas, **antes de los plazos legales para el inicio de las campañas**. Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Lo anterior, resulta de especial relevancia, ya que se tiene que evitar que quienes aspiren a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una candidatura o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos.<sup>3</sup>

**Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

**Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

<sup>3</sup> SUP-JE-64/2022 y SUP-JE-78/2022 ACUMULADO.



Asimismo, este Instituto debe considerar, para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si se actualizan de manera preliminar los citados elementos, así como el contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia,<sup>4</sup> de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

## 1.2. Caso Concreto

La persona promovente sostiene que el dieciséis de abril, el probable responsable, acudió al conjunto residencial denominado “Los Fresnos”, donde realizó un evento en el estacionamiento principal del referido condominio, mismo que presuntamente estuvo dirigido a personas simpatizantes, en el que destacó acciones de gobierno y anunció proyectos futuros, lo que a su consideración, tuvo una connotación propagandística al contar con recursos humanos y materiales oficiales; asimismo, refiere que el servidor público emitió expresiones orientadas a promover su imagen, que continuaron labores de tala de árboles pese a manifestaciones en contrario, lo que incluso habría generado un posible daño ecológico, y que, a su consideración, podría constituir actos anticipados de campaña.

Al respecto, obran en autos las actuaciones realizadas durante la investigación preliminar, entre ellas el oficio **ACM/DGJG/333/2026**, recibido el siete de mayo, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, del cual, en esencia, se desprende que el Alcalde realizó un recorrido barrial en la colonia Jesús del Monte, incluido el conjunto residencial denominado “Los Fresnos”, lo cual se acredita con los videos y fotografías que acompaña, y que dicha actividad se llevó a cabo con fundamento en los artículos 207, fracción VIII, y 209 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Asimismo, obra el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-262/2026**, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral verificó la existencia y contenido de los archivos en formato .mp4 proporcionados por la referida autoridad, de los que se desprenden los hechos materia de denuncia.

Ahora bien, conforme a la metodología establecida por la Sala Superior en los recursos **SUP-REP-83/2023**, **SUP-REP-357/2023** y **SUP-REP-257/2024**, y a efecto de **no incurrir en un pronunciamiento de fondo**, esta Comisión procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados conforme a los parámetros siguientes.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2/2023 emitida por la Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

**a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos**

Sobre este parámetro la Sala Superior señala que, en principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja y, por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, lo procedente será el desechamiento de la queja.

En el caso en concreto, se estima que **se tiene colmada** la existencia de los hechos materia de denuncia ya que, como se expuso en párrafos anteriores, mediante el oficio **ACM/DGJG/333/2026**, firmado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se informó sobre la realización de un recorrido barrial por parte del Titular de dicha demarcación territorial, en la colonia Jesús del Monte, incluido el conjunto residencial denominado “Los Fresnos”, adjuntando para tal efecto diversos archivos audiovisuales; mismos que fueron verificados y certificados en cuanto a su existencia y contenido por personal de la Oficialía Electoral, mediante la diligencia asentada en el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-262/2026**, de los cuales se desprenden los hechos materia de denuncia.

**b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular**

Una vez acreditadas la existencia de los hechos denunciados, la Sala Superior señala que es necesario que la autoridad verifique que la conducta pudiera actualizar una infracción administrativa. Este análisis implica contrastar los hechos constatados con la conducta típica prevista en la norma aplicable, sin realizar un juicio de valoración sobre la responsabilidad de los presuntos infractores, ni descartar pruebas.

En esta etapa debe existir, cuando menos, una posibilidad indiciaria de que los hechos denunciados pudieran configurar la conducta reprochada.

Corresponde ahora evaluar si los hechos constatados permiten a esta autoridad advertir, que se puede actualizar la conducta típica; en caso contrario, la autoridad se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

En el caso concreto, esta Comisión considera que **este elemento no se colma**, toda vez que del análisis preliminar de las pruebas aportadas por la persona promovente, así como de las diligencias practicadas durante la investigación preliminar, **no se advierten elementos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la posible actualización de las infracciones denunciadas**, por las razones siguientes.

En primer término, de las constancias que integran el expediente, particularmente del oficio **ACM/DGJG/333/2026**, firmado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, así como del acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-262/2026** levantada por personal de la Oficialía Electoral, se advierte de manera preliminar la existencia y desarrollo del evento denunciado, consistente en un recorrido barrial realizado por el titular del órgano político-administrativo referido, en la colonia Jesús del Monte, incluido el conjunto residencial denominado “Los Fresnos”, cuyo contenido fue verificado a partir de los archivos

audiovisuales proporcionados por la propia autoridad, de los cuales fue posible advertir, entre otros elementos, las siguientes expresiones:<sup>5</sup>

- ✓ “al contrario”.
- ✓ Voz masculina: “gracias por su trabajo, mi respeto”.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la persona promovente, como parte de sus elementos probatorios, remitió diversas fotografías, entre las cuales es posible advertir la carpeta denominada “**Visita\_del\_alcalde\_Orvañanos**”, las cuales, en esencia, resultan coincidentes con el contenido de los materiales audiovisuales proporcionados por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, como se ejemplifica en el cuadro comparativo siguiente:

| Imágenes proporcionadas por la persona promovente                                  | Imágenes proporcionadas por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos                       |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |

No obstante, lo anterior, del análisis preliminar de dichos elementos **no se advierte, siquiera de forma indiciaria, alguna palabra o expresión clara**, que, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote algún propósito de apoyo a una opción electoral o un llamamiento expreso al voto o equivalente; es decir, no se advierte alguna expresión objetiva, manifiesta e inequívoca dirigida a solicitar apoyo electoral o posicionar una eventual candidatura.

Asimismo, si bien la persona promovente manifestó en su escrito de queja que en el referido evento se hicieron alusiones a diversas acciones de gobierno y proyectos futuros, lo cierto es que de los elementos aportados por ésta, así como de los recabados por esta autoridad, no fue posible constatar dichas manifestaciones; máxime que el recorrido realizado por el probable responsable, en principio, se enmarca en el ejercicio de las atribuciones conferidas a las personas titulares de las Alcaldías para realizar recorridos barriales, sin que se desprenda, en esta etapa preliminar, un **posicionamiento ventajoso** respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

En ese sentido, los hechos denunciados, conforme a los elementos de prueba recabados hasta este momento, no permiten advertir, siquiera de manera preliminar e indiciaria, la posible actualización de **actos anticipados de campaña**, ni se desprende un posicionamiento de naturaleza electoral distinto a las actividades referidas.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Comisión **no advierte elementos mínimos que permitan presumir la actualización de la infracción denunciada**. Ello, pues

<sup>5</sup> Toda vez que del acta circunstanciada se advierte que el personal de la Oficialía Electoral señaló que “**no se aprecia audio plenamente inteligible o claramente identificable para realizar una transcripción completa**”, respecto de dos de los cuatro videos proporcionados por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

del análisis preliminar efectuado no se desprenden manifestaciones dirigidas a obtener una ventaja indebida frente a posibles personas aspirantes o precandidatas; aunado a que, a la fecha, no existe certeza respecto de quiénes ocuparán las postulaciones a los cargos de elección popular correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, cuyo inicio, de manera referencial, tendrá verificativo en septiembre de dos mil veintiséis.

### c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar

Finalmente, la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa investigadora tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la autoridad electoral resolutora decidir si se actualiza o no la responsabilidad de la o las personas presuntas infractoras.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de la o las personas presuntas infractoras o partícipes y la existencia del daño causado.

En el caso concreto, esta Comisión estima que **se realizaron las diligencias preliminares suficientes**, en tanto que se requirió al titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos información relacionada con los hechos materia de denuncia, en los términos solicitados por la parte promovente, y la **Oficialía Electoral verificó y certificó la existencia y contenido de los materiales audiovisuales aportados por la referida autoridad**.

No obstante, de dichas actuaciones **no se desprenden elementos indiciarios suficientes** que permitan presumir la posible comisión de infracciones a la normativa electoral.

En ese contexto, debe recordarse que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio dispositivo, por lo que corresponde a la parte promovente aportar los elementos mínimos de prueba que permitan advertir, siquiera de manera indiciaria, la posible vulneración a la normativa electoral.

Aunado a que la investigación preliminar únicamente persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y, en su caso, el despliegue de una investigación más amplia que, eventualmente permitan a la autoridad electoral resolutora decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Considerar lo contrario, eximiría a las personas promoventes de denuncias y quejas en materia electoral de aportar carga probatoria mínima alguna y obligaría a las autoridades administrativas electorales a desplegar diligencias de investigación respecto de hechos que carecieran de un sustento probatorio y fáctico mínimo que las justificara.

En consecuencia, cuando de las constancias aportadas y de las diligencias preliminares no se advierten indicios suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, lo procedente es desechar la queja, de conformidad con la **Jurisprudencia 16/2011<sup>6</sup> de la Sala Superior**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Pues, como señala la propia Jurisprudencia, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, conforme lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024**, en el cual, entre otras cuestiones, razonó que el simple hecho de que esta autoridad administrativa realice una valoración o análisis sobre el material probatorio no resulta forzosamente en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados, así como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar indicios de que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa en materia electoral y, de no ser así, podrá determinar la improcedencia de la queja.

Sobre esto, también la Sala Superior ha razonado que los desechamientos no deben fundarse en consideraciones de fondo; esto es, deben realizarse sin emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral. En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar, se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas que haya en el expediente, **pues sí de ello no se desprende con claridad que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna.** Lo cual significa, que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Así pues, debe recordarse que para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionador, acorde con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, las investigaciones preliminares se guiarán conforme al *principio de presunción de inocencia*, por lo que, en el caso concreto, si de las pruebas aportadas por la parte promovente y las generadas en la investigación preliminar por esta autoridad electoral, no es posible advertir indicios mínimos que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionador.

---

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza en el caso concreto la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III inciso c), relativa a que no se advierten elementos indiciarios suficientes que permitan presumir la posible actualización de una infracción en materia electoral; y, consecuentemente, se decreta el **DESECHAMIENTO** de la queja respecto de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a la persona probable responsable.

## 2. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

### 2.1. Marco normativo

#### ➤ Promoción personalizada

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.**

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley General de Comunicación Social, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5, párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.**

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión. La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, **prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.**

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo

contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>7</sup>

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental **es el contenido del mensaje**. El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos noveno y décimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado en su línea jurisprudencial, que se deben ponderar los elementos siguientes:<sup>8</sup>

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.<sup>9</sup>
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.<sup>10</sup>
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.<sup>11</sup>
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.<sup>12</sup>
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.<sup>13</sup>

<sup>7</sup> Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

<sup>8</sup> Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la Tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

<sup>12</sup> Acorde a la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y la Tesis L/2015, de rubro: "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES." Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

<sup>13</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL." Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.<sup>14</sup>

Por otra parte, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta a la luz de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, más no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: ***“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”***<sup>15</sup>

#### ➤ **Uso indebido de recursos públicos**

Por su parte, el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución determina que **las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

<sup>14</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia 19/2019, de rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

<sup>15</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.



En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado<sup>16</sup> que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció<sup>17</sup> que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.<sup>18</sup>

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona**, que pueda afectar la contienda electoral.<sup>19</sup>

De esta manera, se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer

<sup>16</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

<sup>17</sup> Al resolver los juicios SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

<sup>18</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

<sup>19</sup> Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

## 2.2. Caso Concreto

Del análisis de las constancias que obran en autos, así como de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad administrativa electoral, **no se advierten elementos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la posible actualización de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuidas a la persona probable responsable, con motivo de los hechos materia de denuncia.

De las constancias que obran en el expediente, particularmente del oficio ACM/DGJG/333/2026, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, así como del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-262/2026 elaborada por personal de la Oficialía Electoral, se advierte, en esta etapa preliminar que el evento denunciado consistió en un recorrido barrial realizado por el titular del dicha órgano político-administrativo referido, en la colonia Jesús del Monte, incluyendo el conjunto residencial denominado “Los Fresnos”, cuyo desarrollo fue corroborado mediante la verificación del contenido de los archivos audiovisuales proporcionados por la propia autoridad.

Por otra parte, la Sala Superior<sup>20</sup> ha sostenido que, para analizar preliminarmente la posible actualización de la infracción consistente en promoción personalizada, resulta necesario verificar la existencia de **elementos de carácter personal, objetivo y temporal**.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos únicamente se advierte, de manera preliminar, la presencia e identificación del probable responsable durante el recorrido denunciado; sin embargo, **no se desprenden elementos objetivos** que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, **la difusión de expresiones, mensajes, símbolos, imágenes o referencias encaminadas a destacar de manera individualizada su imagen, cualidades, logros o acciones de gobierno frente a la ciudadanía**.

Asimismo, si bien los hechos denunciados acontecen fuera de un proceso electoral en curso, ello no excluye, por sí mismo, la posibilidad de analizar la probable actualización de la infracción denunciada; no obstante, en esta etapa preliminar tampoco se advierten elementos contextuales adicionales que permitan presumir una incidencia real o potencial en la equidad de una contienda electoral.

En ese sentido, esta autoridad no cuenta, en esta etapa preliminar y con los elementos que actualmente obran en autos, con elementos mínimos de carácter indiciario suficientes para presumir la probable actualización de la infracción consistente en promoción personalizada ni, en consecuencia, del uso indebido de recursos públicos.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

Asimismo, si bien la persona promovente manifestó en su escrito de queja que en el referido evento se hicieron alusiones a diversas acciones de gobierno y proyectos futuros, lo cierto es que de los elementos aportados por ésta, así como de los recabados por esta autoridad, no fue posible constatar dichas manifestaciones; máxime que el recorrido realizado por el probable responsable, en principio, se enmarca en el ejercicio de las atribuciones conferidas a las personas titulares de las Alcaldías para realizar recorridos barriales, sin que se desprenda, en esta etapa preliminar, un **uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada**.

En ese sentido, los hechos denunciados, conforme a los elementos de prueba recabados hasta el momento, no permiten advertir, siquiera de manera preliminar e indiciaria, la posible actualización de **uso indebido de recursos públicos o promoción personalizada**, pues no se advierten elementos objetivos que permitan presumir que el recorrido denunciado hubiera tenido como finalidad posicionar indebidamente la imagen del servidor público o utilizar recursos públicos con fines distintos a los institucionalmente previstos.

De igual forma, de los elementos recabados durante la investigación preliminar tampoco se advierte la existencia de propaganda, emblemas, frases sistemáticas, mensajes individualizados, elementos gráficos o audiovisuales, ni mecanismos de difusión masiva orientados a destacar la imagen, cualidades, logros o acciones del servidor público denunciado frente a la ciudadanía.

Finalmente, de manera preliminar se advierte que el recorrido referido fue justificado por la autoridad requerida, con fundamento en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, particularmente en sus artículos 207, fracción VIII, y 209, los cuales prevén la facultad de las personas integrantes de las Alcaldías para realizar recorridos barriales con la finalidad de recabar opiniones y propuestas de mejora o solución respecto de la forma y condiciones en que se prestan los servicios públicos, así como del estado que guardan los sitios, obras e instalaciones de interés para la comunidad.

Por lo anterior, esta Comisión considera que, a partir de los elementos recabados durante la investigación preliminar, **no se advierten elementos indiciarios suficientes que permitan presumir la posible actualización de las conductas denunciadas**, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución; 9 de la Ley General de Comunicación Social; 5 del Código; y 15, fracciones III y V de la Ley Procesal.

En consecuencia, los hechos denunciados, así como los elementos recabados durante la investigación preliminar, resultan insuficientes para justificar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que se actualiza la causal de **DESECHAMIENTO** prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c), del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que la parte promovente solicitó se diera vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por la probable comisión de delitos electorales y ambientales; al respecto, esta Comisión estima improcedente la vista solicitada, pues de las propias constancias aportadas por la parte promovente obra en autos documentación vinculada con la

carpeta de investigación **CI-FIDAMPU/A/UI-3 C/D/00573/04-2026**, iniciada ante la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, por lo que resultaría ocioso remitir una vista respecto de hechos que ya son del conocimiento de la referida autoridad.

## VII. Medidas Cautelares

La parte promovente solicita el dictado de medidas cautelares consistentes, esencialmente, en lo siguiente:

- A efecto de que cese de manera inmediata la tala de árboles en el Conjunto Residencial “Los Fresnos”, así como que el citado servidor público se **abstenga** de realizar actos similares de promoción personal mediante el uso de recursos públicos.

De conformidad con los artículos 4, párrafo sexto y décimo cuarto, fracción II, de la Ley Procesal; 56 y 57 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente respecto de las medidas cautelares solicitadas por la persona promovente.

Las medidas cautelares tienen por objeto preservar provisionalmente la materia del procedimiento, impedir la continuidad de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables o la afectación de los principios rectores de la materia electoral, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

No obstante, toda vez que mediante el presente acuerdo se determinó el desechamiento de la queja, al no advertirse elementos indiciarios suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares solicitadas han quedado sin materia.

Por tanto, esta Comisión determina **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la persona promovente, al haberse concluido que el escrito de queja no reúne los elementos mínimos que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

## VIII. Impugnación

La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

## IX. Notificación

Notifíquese por **SINE** a la persona promovente, y, **PUBLÍQUESE** en los **estrados de las oficinas centrales** de este Instituto, por un plazo de tres días, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación; en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

**ASÍ**, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

**SONIA PÉREZ PÉREZ**  
CONSEJERA ELECTORAL Y  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE QUEJAS

**MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ**  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS

**CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ**  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

## HOJA DE FIRMAS